



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, mayo diez de dos mil veintitrés**

<b>PROCESO:</b> Verbal- Cesación de efectos civiles
<b>DEMANDANTE:</b> Carlos Alberto Caro Muñoz
<b>DEMANDADO:</b> María Consuelo Hernández Gaviria
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011- <b>2023-0017-00</b>
<b>INSTANCIA:</b> Primera
<b>PROVIDENCIA:</b> Interlocutorio n°372
<b>DECISIÓN:</b> Incorpora aceptación del cargo

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso Verbal de Cesación de efectos civiles, instaurado por el señor **Carlos Alberto Caro Muñoz**.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El recurrente radica su discordia en los siguientes planteamientos,

"... el pasado 25 de abril, encuentro que en actuación del día Veinticinco (25) de abril se admite demanda de reconvencción, lo que me lleva a consultar el expediente digital y observo que se publica del día 24 de abril taxativamente descrito ayer, demanda de reconvencción y el mismo día se publica que se admitió la misma, en vista de que se día, es decir el veinticinco de abril no está disponible el auto que admite la demanda en los estados electrónicos, espero al día siguiente esto es el día veintiséis (26) de abril, donde efecto se publica por estados de esta fecha el auto admisorio de la demanda en reconvencción y se ordena dar traslado de la misma a la parte demandada."

"... se avizora claramente que la demanda en reconvencción fue presentada de manera extemporánea por lo que la demanda debió ser rechazada de plano en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 371 del código general del proceso. Pues el apoderado de la parte demanda fue debidamente notificado el día dieciséis (16) de marzo de 2023 fecha en la cual se incorpora



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

aceptación del cargo mediante auto del quince (15) de marzo de 2023. Nótese que la demanda fue presentada el día veinticuatro de abril de 2023, cuando el término legal estaba vencido desde el día 21 de abril de 2023.”

“... Por otro lado, en la plataforma de la rama judicial no se encuentra publicado memorial radicado con la demanda de reconvención, siendo el ultimo memorial radicado el día 20 de abril de los corrientes, siendo el que corresponde al pronunciamiento de las excepciones por esta parte ...”

## RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 C.G.P, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que el funcionario de turno revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo denuncie.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto; tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso a estudio se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir lo que en derecho corresponda.

Leídos con atención los reparos contra el auto del 24 de abril de 2022, la apoderada judicial del demandante en demanda inicial **Carlos Alberto Caro Muñoz** centra su inconformidad al señalar la extemporaneidad de la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial de la señora **María Consuelo Hernández Gaviria** y que esta misma debió ser rechazada de plano, toda vez para la fecha de presentación ya estaban vencidos los términos.

Aduce que el término para la contestación y formulación de la demanda en reconvención empezaba a computarse desde el 16 de marzo de 2023, ya que el abogado designado en amparo



### DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

de pobreza acepto el cargo, aceptación que se incorporó con auto del 15 de marzo.

Dispone el referido auto lo siguiente, “incorpórese el mismo al proceso y remítasele al correo electrónico que registra en su memorial de aceptación del cargo, la demanda y el auto mediante el cual se admitió la demanda para que proceda de conformidad dentro del término establecido por ley.”

Este despacho judicial procedió a remitir el proceso en fecha del 22 de marzo de esta anualidad, constancia que se encuentra incorporada al proceso.

A la luz del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El 22 de marzo de esta anualidad, se puso en conocimiento del abogado en amparo de pobreza el enlace que contenía digitalmente la copia del proceso, y la demanda, con sus anexos, al enviárselo a su dirección electrónica, por lo que, después, empezó a contabilizarse los términos de que disponía la convocada, para responder, al demandador, y formular la demanda de reconvención, el cual culminó, el 28 de abril de esta anualidad, cuando, ya había agotado estas facultades.

Lo probado devela que los escritos presentados, el 10 de abril de 2023, Contestación y el 24 de abril, Demanda de reconvención por el mandatario, se radicaron en forma oportuna, en el correo institucional del despacho, dentro del término del traslado de la demanda inicial, que fenecía el 28 de abril, lo cual impedía su rechazo.

Es de resaltar que, dado que el abogado designado a la señora **María Consuelo Hernández Gavía** presentó primero la contestación a la demanda inicial el 10 de abril, este despacho procedió



**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

a dar traslado de las excepciones propuestas, esto sin tener conocimiento que en días posteriores presentaría demanda de reconvención.

Así las cosas, se niega el recurso de reposición y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 320 del CGP, se ordenará la expedición de las piezas procesales necesarias con el fin de remitir al superior.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín - Antioquia,

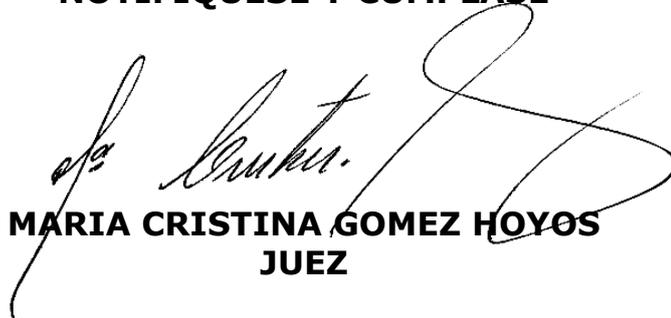
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia, expídase la copia de las piezas procesales necesarias.

**TERCERO: REMITASE** el expediente digital ante el superior tal como se dispone en el numeral que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

Maria Cristina Gomez Hoyos

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63229cb9560155eaea41b78574d07878d3094229510d75d87f396ba93add0e7b**

Documento generado en 12/05/2023 08:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**